

BOLETIN  OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

---

SUMARIO.

Exposición de los Prelados de a provincia de Burgos al Gobierno sobre caducidad de créditos contra el Estado.—Circular del Rvmo. Prelado acerca del Carnaval.—Otra del mismo Rvmo. Sr. con motivo de los terremotos de Italia; y suscripción para las víctimas de los mismos.—Real orden aclaratoria sobre enterramientos de Religiosas.—Conclusiones del Congreso de Música sagrada de Sevilla.—Necrología.

---

Exposición al Gobierno

elevada por los Rvmos. Prelados de esta Provincia eclesiástica contra el Proyecto de ley de prescripción y caducidad de créditos contra el Estado.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Los Prelados de la Provincia eclesiástica de Burgos, creyendo cumplir un deber de su cargo pastoral, y haciéndonos eco de la opinión de nuestros diocesanos, respetuosamente acudimos á V. E. pidiendo haga retirar de las Cortes el proyecto de ley sobre caducidad y prescripción de crédito contra el Estado, que presentó al Congreso el señor Ministro de Hacienda.

Aunque son muchas las corporaciones y entidades perjudicadas, nadie lo será tanto como la Iglesia, á la cual corresponde percibir ó administrar gran parte de

las cantidades adeudadas por los conceptos de Beneficencia é Instrucción pública.

Por ser de justicia tan evidente el satisfacer las deudas, el Estado en 1904 consignó la cantidad de pesetas 16. 680.000 para indemnizar anualmente, hasta donde se pudiese, á las corporaciones y fundaciones cuyos bienes fueron enajenados indebidamente y cuyos intereses atrasados estaban por satisfacer; y fué determinado en aquel año mismo que la cuarta parte de la expresada suma correspondería á las corporaciones eclesiásticas. El Estado se propuso así ir solventando sus deudas en la medida que sus fuerzas económicas se lo consentían; reconoció expresamente que la cantidad á eso destinada era insuficiente y prometió ampliarla promulgando «una ley especial que regule la forma en que han de abonarse estas obligaciones.»

El Gobierno conservador y el Gobierno liberal vinieron respetando este acuerdo de la voluntad nacional, manifestado por sus representantes en Cortes. En los presupuestos actuales se mantenía también la expresada cantidad: y el Ministerio mismo que la consignó es el que la ha hecho retirar á última hora, cuando nadie podía esperarlo.

En vez de la referida cantidad se lleva á las Cortes un proyecto de ley contra el que no puede menos de protestar el Episcopado. Para satisfacer esas deudas, se crea una deuda; pero sin intereses. Se promete aplicar algún dinero para tan sagradas obligaciones: pero es del superavit que, ó no le habrá, ó será una ficción, como suele serlo, según lo demuestran los créditos extraordinarios y complementarios que todos los años es preciso añadir al presupuesto. Para la liquidación y justificación de lo que se adeuda, se constituirá una Junta; pero compuesta de solos funcionarios del Estado, sin representación de los acreedores, siendo la Administración así juez y parte. No se dá mas que un plazo de seis meses para presentar los justificantes des-

pués de deducida una reclamación, y el Fisco es el que, de ordinario, juntamente con las propiedades, arrebató los títulos de propiedad. La Hacienda, por no pagar lo que debía, tiene la culpa de que haya créditos contra ella, que es únicamente en muchos casos quien conoce sus deudas y ve los datos para justificarlas; y en vez de satisfacerlas espontáneamente, señala el término de cinco años, después del cual, sea por la causa que sea, el que no hiciere la correspondiente reclamación perderá el capital y los intereses.

El que sabe que una cosa no es suya, debe apresurarse á devolverla, en cuanto le sea posible, sin esperar á que se la pidan, ni señalar á la petición condiciones que sean punto menos que irrealizables.

La Iglesia jamás ha dejado en absoluto de reclamar sus créditos contra el Tesoro, ni ha consentido en perderlos, ni se los ha cedido nunca más que en la forma y extensión concordadas entre ambas potestades. Por la fuerza mayor del Estado, han sido ineficaces é imposibles las gestiones de las corporaciones eclesiásticas, las cuales no han renunciado á continuarlas. El Concordato, en cuyo artículo 39 se obligó el Gobierno á responder *siempre* de sus compromisos por razón de los bienes enajenados como libres y los diversos convenios en que se funda el derecho de las corporaciones eclesiásticas á ser indemnizadas, conservan todo su vigor y no pueden ser alterados en beneficio propio por una sola de las partes contratantes. El Estado mismo, por medio del Tribunal Supremo ha reconocido muchas veces que los créditos de la Iglesia contra él son imprescriptibles. Si ahora se declarasen caducados, se daría un mal ejemplo á los ciudadanos, cuyas relaciones mutuas deben estar inspiradas en la Justicia.

En atención á estas consideraciones y á otras muchas que no se ocultan á la superior ilustración de V. E., nos permitimos rogarle que deje á salvo los de-

rechos de la Iglesia y oiga la voz del pueblo católico, retirando un proyecto que la prensa imparcial califica de *obra revolucionaria*, de nueva *ley desamortizadora*.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos, 31 de Diciembre de 1908.—Por sí y en nombre de los Exce-lentísimos Sres. Obispos de Santander, Osma, Vitoria, León y Palencia, *Fray G., Cardenal Aguirre*.

---

CIRCULAR NUM. 251.

---

Es indudable que la felicidad completa, exenta de toda pena, no se encuentra en este mundo, que es valle de lágrimas; está reservada para el Cielo, donde los bienaventurados son eterna y perfectamente dichosos viendo y poseyendo á Dios; pero tambien es cierto que la única verdadera felicidad que en la tierra existe la disfrutan las almas buenas, que aman y sirven al Criador.

Por eso es tan de lamentar la conducta verdaderamente nécia é insensanta, la locura, podemos decir, de aquellos que pensando únicamente en gozar de los falsos placeres y diversiones del mundo, no elevan una mirada al Cielo, no se acuerdan de Dios sino es para ultrajarle y ofenderle.

Es Dios la suma é infinita bondad que derrama abundantemente sus gracias y bendiciones sobre los hombres y, sin embargo, muchos de éstos, aun entre los mismos cristianos, que es lo más sensible, le corresponden con ofensas é ingratitudes, entregándose á la disolución y al pecado.

Principalmente sucede esto en los días llamados de Carnaval, en esos días cuyas diversiones hacen recordar los tiempos del paganismo, días tristísimos en los que tantos infelices caen en las redes y lazos que Lucifer les tiende para que pierdan la hermosa vestidura de la gracia y caminen por la tenebrosa senda que con-

duce á la eterna condenación. Es desgracia que nunca será bastantemente llorada.

Los buenos hijos sienten las ofensas que recibe su amado padre y procuran desagraviarle. Dios es el mejor de los padres y es muy justo que el corazón se entristezca al considerar las injurias que recibe y que se procure desagraviarle con actos de piedad y devoción y santas y buenas obras. Muy especialmente recomendamos que así se practique en los días de Carnaval, acudiendo al templo y postrándose devotamente en la presencia de Jesús Sacramentado, pidiéndole por la conversión de los pecadores, recibiendo la sagrada Comunión y ofreciéndose con alma, vida y corazón al servicio de Jesucristo, nuestro adorable y divino Redentor. Autorizamos á los Párrocos para que en los ejercicios piadosos de desagravio que en dichos días se celebren en sus Iglesias puedan, si lo estiman oportuno, exponer á Su Divina Majestad y concedemos cincuenta días de indulgencia á los fieles que devotamente asistan.

Burge de Osma 30 de Enero de 1909.

† EL OBISPO.

---

CIRCULAR NÚM. 252.

---

Los terremotos recientemente ocurridos en varias regiones de Italia han destruido hermosas poblaciones, ocasionando millares de víctimas y quedando los sobrevivientes reducidos al más triste y lastimoso estado de miseria. Ante la magnitud de tan terrible catástrofe el corazón no puede menos de entristecerse. El primero en sentirla y llorarla ha sido Nuestro Santísimo Padre el Papa X. Pero ha hecho más que sentir y llorar. Ha orado por los muertos; ha enviado importantes donativos para socorro de los sobrevivientes; ha establecido en las dependencias del Vaticano un

hospital para los enfermos y heridos. Hermosísimo ejemplo de caridad el que nos dá nuestro Padre. Nosotros, sus hijos, debemos imitarlo en cuanto nos sea posible, según vienen haciéndolo ya muchos católicos. Así practicaremos la más excelente de las virtudes, la caridad, y el Dios de las misericordias no dejará sin recompensa esta buena obra.

En nuestra Santa Iglesia Catedral y en la Insigne Colegiata de Soria se celebrarán, invitando á las Autoridades, solemnes exequias por los que fallecieron en la catástrofe, y es nuestro deseo que lo mismo se haga en todas las Parroquias del Obispado, ó que se aplique por sus almas algún sufragio. Debemos pensar también en socorrer á los que han sobrevivido y se encuentran sumidos en la aflicción y miseria. A este fin hemos dispuesto que en nuestra Secretaría de Cámara se abra una suscripción y la cantidad que se recaude será puesta á disposición de su Santidad, debiendo los que hayan de contribuir con algún donativo remitirlo lo antes posible.

Burgo de Osma 30 de Enero de 1909.

† EL OBISPO.

---

Suscripción para las víctimas de los terremotos de Italia.

---

|  | <u>Ptas.</u> | <u>Cts.</u> |
|--|--------------|-------------|
| Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo.....              | 100          | >           |
| M. I. Sr. D. Manuel de Roa, Deán.....      | 10           | >           |
| > D. Manuel María Vidal, Arcediano.....    | 10           | >           |
| > D. Felipe García Escudero, Canónigo..... | 10           | >           |
| > D. Antonio García Escudero idem.....     | 10           | >           |
|  | <hr/>        |             |
| Suma y sigue.....                          | 140          | >           |



## REAL ORDEN

denegando á los inspectores de Sanidad  
la intervención y exacción de derechos en el sepelio  
de las Religiosas de clausura.

---

*Ilmo. Sr.:*

Con esta fecha el Excmo. Sr. Ministerio de la Gobernación comunica al Inspector general de Sanidad Interior la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, á la que se acompaña copia de la que le fué dirigida por el Reverendo Obispo de la diócesis, manifestando: que el Capellán de Monjas Agustinas de Lucena le hace presente que, con motivo del fallecimiento de una religiosa, el Inspector municipal de Sanidad de aquella localidad intentó impedir el sepelio del cadáver en el convento, y que habiéndole convencido la autoridad eclesiástica del derecho que para ello tienen, desistió de su propósito, é invocando la ley de Sanidad, exigió el reconocimiento del lugar donde debía de practicarse la inhumación para ver si reunía las condiciones higiénicas necesarias y presenciar el sepelio del cadáver.

Como el tiempo urgía, el Arcipreste autorizó al Inspector para que pudiera penetrar en clausura, reclamando por el servicio practicado 150 pesetas, con arreglo la tarifa publicada en la *Gaceta de Madrid*, siéndole abonados los honorarios reclamados á fin de evitar un conflicto, y entendiéndose, no obstante, las Religiosas que no están comprendidas en tales disposiciones, que solo son aplicables á los casos que las mismas determinan y no á las monjas, autorizadas por un Real decreto y repetidas Reales órdenes.

Vista asimismo la del Muy Reverendo Arzobispo de Sevilla, en la que manifiesta á la Inspección gene-

ral de Sanidad interior que el Inspector municipal de Sanidad de Jerez de la Frontera, al practicar un reconocimiento en el cementerio de Religiosas Mínimas, pidió como honorarios 50 pesetas, con arreglo á la tarifa de 24 de Febrero último, entendiendo el Arzobispo de Sevilla que las Religiosas están exentas del pago de tales derechos, por lo que suplica se las exima del mencionado impuesto, como á todas las del Arzobispado.

Resultando que al ocurrir el fallecimiento en Lucena de la Religiosa Agustina el día 17 de Mayo del corriente año, el Inspector municipal de Sanidad intentó impedir el sepelio del cadáver, solicitando presenciar su inhumación y reclamando como honorarios la cantidad de 150 pesetas, que le fueron abonadas á fin de evitar un conflicto.

Resultando que el Obispo de la diócesis, teniendo presentes las disposiciones canónicas y civiles, y muy especialmente la Real cédula de 10 de Mayo de 1818 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1835 y 18 Julio de 1887, prohibió el ingreso en clausura del Inspector sin su permiso escrito, entendiendo que dicho funcionario se ha extralimitado en sus funciones al demandar los derechos de que se hace mención, y ordenando que de estas disposiciones se diera conocimiento á todos los conventos de clausura de Lucena, notificándoselo á las superiores.

Resultando que en este estado las cosas, telegrafió el Arcipreste diciendo que había fallecido una Religiosa Agustina del convento de Lucena, no reconociendo derecho al Inspector para presenciar la inhumación y que acudía á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, pidiendo al Alcalde auxilio para si fuera necesario.

Resultando que, según comunicación del Alcalde de Lucena al Gobernador de Córdoba, son ciertos los hechos denunciados y que el Inspector quería intervenir

para inspeccionar los actos relativos al sepelio é inhumación de las Religiosas.

Resultando que el Inspector municipal de Sanidad de Lucena, don Juan Bujalance, con fecha 9 de Junio del año actual, manifestó á la Inspección general de Sanidad interior que solicitó del Sr. Arcipreste licencia para penetrar en el convento y presenciar la inhumación del cadáver; que le fué denegada particularmente y ante Notario, verificándose el sepelio sin la presencia del funcionario llamado á intervenir por la ley en el acto, é infrigiéndose las disposiciones sanitarias vigentes y especialmente la Real orden de 15 de Octubre de 1898 y en relación con el concepto 5.º de la tarifa; proponiendo al Sr. Bujalance la reforma de la legislación actual en el sentido de que no deben expedirse las licencias de enterramiento sin consignar la intervención del funcionario de Sanidad, y que los jueces municipales no faciliten licencias de sepultura sin acreditar el privilegio, y que los locales que á este fin se destinen reúnan las condiciones que la higiene aconseja.

Resultando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se interesa que por este Centro se dicte una disposición que ponga término á la cuestión surgida, para evitar en lo sucesivo los conflictos de igual ó parecida índole, comunicándose á aquel departamento las resoluciones y medidas que á estos fines afecten.

Resultando que, con fecha 22 de Junio del presente año, el Muy Reverendo Arzobispo de Sevilla comunicó al Inspector general de Sanidad interior que el Inspector municipal de Sanidad de Jerez de la Frontera, al practicar una visita de inspección en el cementerio de Religiosas Mínimas con motivo del enterramiento de una monja, exigió 50 pesetas como honorarios, con arreglo á la tarifa de 24 de Febrero último.

Vistas la Real cédula de 10 de Mayo de 1818 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1835, 18 de Julio

de 1887 y el Real decreto sobre tarifas sanitarias de 24 de Febrero del corriente año.

Considerando que por las citadas disposiciones no tienen derecho los Inspectores municipales de Sanidad de Lucena y Jerez de la Frontera á la intervención y cobro de honorarios por la presencia y reconocimiento en las inhumaciones de los cadáveres de las Religiosas, toda vez que el derecho á ser enterradas en sus atrios ó huertos es anterior á las referidas tarifas, y que en todas las Reales órdenes dictadas desde el año 1818 se las viene respetando, y que la Real orden de 30 de Octubre de 1835, en su disposición 4.<sup>a</sup>, ya determina las formalidades por las que deben de regirse para la consecución de este derecho, y, por tanto no era tampoco preciso el reconocimiento que se ha practicado ó intentado practicarse por los Inspectores municipales de Sanidad de Lucena y Jerez de la Frontera.

Considerando que el concepto 5.<sup>o</sup> de la tarifa taxativamente determina que los Inspectores de Sanidad no tienen derecho á practicar más servicios ni devengar más honorarios que los señalados en aquellas;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.<sup>o</sup> Que los Inspectores municipales de Sanidad de Lucena y Jerez de la Frontera no estaban autorizados para inspeccionar los conventos donde había de practicarse la inhumación de las monjas, siendo indebido el cobro de honorarios al carecer para ello de derecho y que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se les amoneste para que en lo sucesivo no cobren más honorarios que los que taxativamente señalan las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero del corriente año, que, al autorizar el percibo de derechos, por cada inhumación dentro de Iglesia ó capilla, excluye expresamente los de cadáveres que tengan privilegio especial por dignidad, derecho ó car-

go, en cuya excepción están comprendidas las monjas en clausura.

2.º Que de estas disposiciones se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, al Reverendísimo Obispo de Córdoba, al Muy Reverendísimo Arzobispo de Sevilla, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* como resolución definitiva, y que sirva de precedente para casos análogos».

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1908.—El Subsecretario, *Antonio María de la Bárcena*.—R. Sr. Obispo de la Diócesis de Córdoba.

La anterior Real orden ha sido publicada en la *Gaceta de Madrid* de 16 de Septiembre.

---

## ASAMBLEA DE MÚSICA RELIGIOSA DE SEVILLA

---

### CONCLUSIONES

#### SECCIÓN PRIMERA

*Punto A.*—El congreso de Sevilla recomienda de nuevo los métodos para los cuales emitió voto favorable el de Valladolid, conviene á saber: Uriarte, Cartaud, Soler, Rojo, Suñol, etc., y aconseja igualmente el estudio de los trabajos de erudición publicados en el extranjero, tales como *Las Melodías gregorianas*, de D. Pothier; *La Paleografía musical*, de Solesmes; *Le nombre Gregorien*, de D. Moeguereau; *La Biblioteca musicológica*, de Alphonse Picard, y otras obras de reconocido mérito de diversos autores.

*Punto B.*—1.ª El Congreso estima que en virtud del decreto de 7 de Agosto de 1907 de la Sagrada Congregación de Ritos, es obligatoria la edición Vaticana del *Graduale* para todas las Iglesias catedrales, parroquiales y de comunidades religiosas que siguen el Rito romano.

2.ª Según disposiciones vigentes, «pierden todos sus derechos las ediciones toleradas por un tiempo determinado, no pudiendo, por tanto, imprimirse nuevamente sin ser aprobadas».

por los Rmos Ordinarios las que no estén conformes con la típica. (Decreto de 7 de Agosto de 1907 y 8 de Abril de 1908.)

Quedan, pues, fuera de uso los cantorales de nuestras Catedrales, la edición *Medicea* y otras impresas ó manuscritas, cuyo canto no se ajusta exactamente al de la edición típica.

*Punto C.*—El Congreso cree que las entonaciones propias del Celebrante, Diácono y Subdiácono, publicadas en la edición Vaticana, son obligatorias en España, por cuanto estima también que, en virtud de los decretos últimamente promulgados sobre dicha edición Vaticana, queda derogado el privilegio concedido por S. S. Pio V. á los españoles en favor del canto tradicional toledano.

Ne obstante, y en vista de que los tonos de *Exultet* y de la Pasión de los Misales españoles diferían completamente de los respectivos tonos romanos y ofrecen no escaso interés musical, el Congreso encomienda á los Benedictinos de Silos, Montserrat, y Agustinos del Escorial, estudien los libros que encierran dichos tonos, para que, vueltos á su integridad, sean presentados á la aprobación de la Sagrada Congregación de Ritos.

*Punto D.*—El Congreso no puede señalar cuál sea el auténtico canto toledano, en atención á que, ni las numerosas ediciones de misales y pasionarios publicados en España hacia el año 1670 se hallan rigurosamente conformes, ni la Bula *Ad hoc nos Deus*, de San Pío V, alude á la versión contenida en edición alguna determinada.

*Punto E.*—Para la mejor ejecución del Canto Gregoriano, el Congreso cree han de preferirse los libros manuales á los en gran fólio.

*Punto F.*—1.<sup>a</sup> El Congreso de Sevilla, considerando que el mejor modo de preparar convenientemente á los cantores para las buenas ejecuciones gregorianas es la enseñanza del canto litúrgico en los Seminarios, insiste de nuevo en que se haga aquella obligatoria en dichos centros.

2.<sup>a</sup> El Congreso estima asimismo la absoluta necesidad que los cantores de las Iglesias catedrales. parroquias etc., ensayen previamente lo que hayan de cantar, bien sea algunos momentos antes de los oficios, bien en días señalados al efecto.

3.<sup>a</sup> Finalmente, vería con gusto el Congreso se celebraran en determinados días reuniones algo más generales, donde el

Clero catedral y parroquial aprendiera á cantar debidamente las entonaciones propias del Celebrante, Diácono y Subdiácono, los Salmos y las partes ordinarias de la Misa.

*Punto G.*—El Congreso cree altamente conveniente encomendar la enseñanza del Canto Gregoriano en los Seminarios á personas que, además de poseer los conocimientos necesarios para instruir á los alumnos en la técnica y práctica del arte Gregoriano, sean por otra parte varones de reconocida virtud y amantes de la Sagrada Liturgia, á fin de poder inspirar á sus discípulos un celo ardiente por el decoro y esplendor del culto religioso.

*Punto H.*—El Congreso cree que para la formación de buenos profesores de Canto Gregoriano es indispensable:

1.º Poner á los aspirantes á este cargo en contacto con maestros competentes y de reconocido buen gusto musical.

2.º El que esos mismos maestros señalen á los futuros profesores los mejores métodos y obras científicas donde puedan ampliar y completar su instrucción gregoriana.

3.º Que oigan á coros y scholas que ejecuten artísticamente el Canto Gregoriano, á fin de que vean por sí mismos puestos en práctica los principios que aprendieron de los maestros ó estudiaron en los libros.

*Punto I.*—1.ª Aunque no sea costumbre general el acompañamiento del Canto Gregoriano en España, ni la armonización sea esencial á dicho canto, atendiendo, sin embargo, á los buenos servicios que puede prestar sosteniendo, verbigracia, á los cantores, y particularmente al pueblo, y contribuyendo á agrandar el efecto que se intenta producir, el Congreso estima conveniente se generalice las costumbre de acompañar las melodías gregorianas.

2.ª El Congreso aconseja el empleo exclusivo del órgano ó armoniums, fundándose en que la naturaleza de dicho instrumento oblige, por decirlo así, al organista al mero oficio de acompañante.

3.ª El Congreso cree debe evitarse en el acompañamiento todo procedimiento sistemático; opinando debe darse á los organistas amplia libertad para escoger el género que más les agrade, contrapunto, armonías, estilo libre, con tal de que den preferencia á los acordes consonantes y observen por lo demás los requisitos esenciales á todo acompañamiento, es decir, que

no perjudique éste al ritmo ni á la tonalidad de las melodías gregorianas.

4.<sup>a</sup> El Congreso aprecia, como medio más conducente para aprender á acompañar, la lectura y estudio de los acompañamientos publicados hasta ahora, tales como el de D. Delpech, Horn. Warger Mathias, Bas, Casimiri, Neks, Lhoumeau, etc.

*Punto J.*—El Congreso, estimando como un gran recurso para fomentar la asistencia de los fieles á los cultos parroquiales, la participación de los mismos en el canto sagrado, invita á los señores Curas párrocos y Rectores á que tomen frecuentemente como tema de sus pláticas y sermones los ritos, ceremonias y cánticos de la Iglesia; que se valgan de cuantos medios estén á su alcance para procurar que, en vez de asistir los fieles á las funciones religiosas como meros espectadores, tomen parte activa en los cánticos que en ella hayan de ejecutarse y hagan ver claramente que el canto sagrado no es de la incumbencia exclusiva de los Sacerdotes: que desde los primeros tiempos la Iglesia y la liturgia conceden parte activa á los fieles en las ceremonias sagradas; que no es falta de respeto, ni mucho menos profanación, el tomar parte en ciertos cantos, todo lo contrario, acto meritorio que la Iglesia desea, recomienda y casi manda.

*Punto L.*—El Congreso, para hacer cantar á los fieles las partes invariables de la Misa, los Agnus, himnos, etc., propone los medios prácticos siguientes:

1.<sup>o</sup> Que las Iglesias Catedrales comiencen por dar ejemplo, sometiéndose sin demora al *Motu proprio*, imitando en esto la conducta de aquellas que ya lo han puesto en práctica, á las cuales el Congreso envía la más cumplida felicitación.

2.<sup>o</sup> Que los señores Curas párrocos y Rectores de las iglesias se persuadan de la importancia de la música en los cultos religiosos, que se esfuercen ellos mismos por cantar debidamente lo que les corresponde y que procuren enseñar por sí ó por otros Sacerdotes ó fieles de reconocida competencia ó virtud.

3.<sup>o</sup> Que en los días en que asiste mayor concurrencia de fieles á la iglesia, se canten Misas Gregorianas ó de música figurada fácil y se repita muchas veces la misma, á fin de que el pueblo llegue también á aprenderla.

4.<sup>o</sup> Que se enseñen los cánticos más sencillos á los niños

del Catecismo, á los de los colegios y á los asociados de las congregaciones y cofradías.

5.º Que una vez ejecutados aquellos por los jóvenes con seguridad, se hagan ensayos públicos en la iglesia antes ó después del Rosario ú otros ejercicios religiosos, á fin de que las personas mayores oigan repetidas veces los cánticos y aprendan de esta suerte con mayor prontitud.

6.º Que los Prelados y Párrocos inviten de vez en cuando á los colegios, círculos, patronatos, congregaciones, etc., á cantar en alguna iglesia, señalando de antemano la Misa que ha de interpretarse y que después de ésta no sean parcos en elogios, insistiendo en la satisfacción que les proporciona el oír cantar á todo el pueblo.

7.º El Congreso hace votos por que se suplique al Consejo nacional de la Adoración Nocturna española que en las ediciones que en lo sucesivo se hagan del Manual de la misma se sustituya el actual Cantollano por el de la Edición Vaticana.

#### SECCIÓN SEGUNDA

*Punto A.*—El Congreso reconoce que al Canto Gregoriano le compete por excelencia el renombre de norma suprema de la Música Sagrada, en su más propia significación, y asimismo declara que el género polifónico ocupa el primer lugar, después del Canto Gregoriano, guardando el tercer puesto para la música más moderna ó cromática, salva siempre la ley litúrgica.

Considerando que el orden, la subordinación y disciplina son la mejor garantía para las buenas ejecuciones musicales, el Congreso propone y vivamente recomienda la fundación de Capillas regidas por bien estudiados reglamentos y formadas por elementos que, por sus arraigados sentimientos cristianos, tengan la necesaria abnegación para sujetarse á la más estricta observancia de su deber, en aras de la buena marcha de la Corporación y de la más perfecta ejecución de las obras musicales.

*Punto B.*—1.ª El Congreso opina que son reprobables las ejecuciones puramente mecánicas de la polifonía, esto es, las que no tienen matices, ni variedad, ni movimientos, ó si éstos son excesivamente vivos; y que asimismo deben moderarse las ejecuciones en extremo matizadas, por no corresponder al fin

para que la música es admitida en la liturgia sagrada ni ser propia de este género.

2.<sup>a</sup> Considerando que el canto polifónico tiene estrecha afinidad con el gregoriano, el Congreso cree que, en cuanto sea posible, los mismos principios deben regular la interpretación de uno y otro, aplicando á las ejecuciones polifónicas las mismas normas de acentuación, distinción de miembros, expresión característica de cada frase y buena declamación del texto que en las gregorianas, valiéndose de alguna variedad de aires y matices sobriamente empleados, pero suficientes á comunicar vida y animación á la obra clásico-musical.

*Punto C.*—La ponencia, por la veneración con que mira las composiciones de la polifonía clásica, aun reconociendo los defectos indicados por el R. P. Alfredo, opina que estas obras no pueden ni deben retocarse, y que han de cantarse como son, ó no cantarse, imitando en esto el ejemplo y tradiciones de la célebre Capilla Sixtina.

*Punto D.*—Considerando que la sencillez en las obras artísticas se hermana bien con la corrección y buen gusto, y que la deficiencia de buenos y numerosos elementos, en la mayor parte de las capillas, exige obras fáciles y de poco aparato, el Congreso recomienda á los compositores provean el repertorio de Música Sagrada de composiciones sencillas y fáciles, pero correctas y de buen gusto.

(Concluirá.)

---

## NECROLOGÍA

---

En 27 de los corrientes falleció, á la edad de 68 años, don Jorge Ayllón Martialay, Coadjutor Regente de El Salvador, de Soria; y el mismo día falleció también D. Alejandro Benito Manique, Párroco de Ituero, á la edad de 39 años.

Ambos Señores recibieron los Santos Sacramentos y pertenecían á la Hermandad Diocesana de Sufragios.

**R. I. P.**